AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-097-2022. Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 17 de junio de 2022, la Autoridad Nacional Transparencia y Acceso a la Información, **Admitió parcialmente** el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el señor en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, y se concedieron los siguientes puntos:

Punto 6: Desde que comenzó el Estado de Emergencia Sanitaria debido al Covid-19 hasta la fecha, cuánto dinero ha recaudado el Municipio de Portobelo proveniente de las multas impuestas por la Casa de Justicia Comunitaria de Portobelo por incumplimiento del toque de queda o cualquier otra infracción relacionada con las regulaciones extraordinarias derivadas del Estado de Emergencia.

Punto 7: En referencia al punto anterior solicito que se me indique cuántas personas fueron sancionadas y cuántas sanciones fueron impuestas por el Municipio de Portobelo debido al incumplimiento de las regulaciones extraordinarias (covid-19).

Punto 8: A qué se destinó la recaudación proveniente de las sanciones que fueron impuestas por el Municipio de Portobelo debido al Incumplimiento de las regulaciones extraordinarias durante el Estado de Emergencia.

Punto 9: Que día de la semana y a qué hora recoge la basura el Municipio de Portobelo en Puerto Lindo.

Punto 10: En caso de no pasar el camión de la basura el día previsto, para cuando se reprograma.

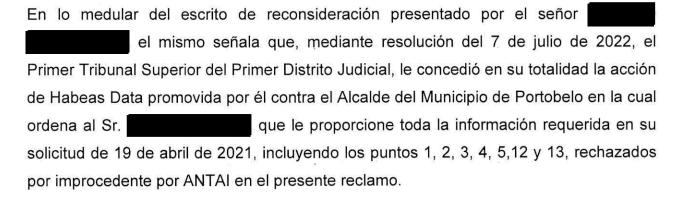
Punto 11: El Municipio de Portobelo utiliza algún medio de difusión como redes sociales o tablón de anuncios para informar a la población de los días y horarios en los que se recoge la basura y las reprogramaciones de recogida en caso de no pasar en el día y la hora prevista.

Punto 14: Tiene usted conocimiento de que la población de Puerto Lindo, desesperada por falta de recogida de basura, en un intento de evitar un riesgo sanitario, quema las basuras o la bota al mar.

Sin embargo, se rechazaron de plano por improcedente los puntos del 1 a 5, toda vez que, lo solicitado se encuentra publicado en la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO** específicamente en la sección de transparencia; con relación a los puntos 12 y 13 debemos mencionar que lo solicitado no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información por lo que resulta improcedente.

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 17 de junio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR



Además, solicitó que sea reconsiderada la resolución del 17 de junio de 2022 y se sancione a la máxima autoridad municipal de Portobelo y se le ordene entregarle toda la información requerida en los 14 punto que conforman su solicitud.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el termino de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorquen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de

sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos."

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor indica que se le rechazaron de plano por improcedente los puntos 1, 2, 3, 4, 5,12 y 13. En ese sentido, mediante resolución de 17 de junio de 2022, se le indicó que le rechazo de los puntos del 1 a 5, se debe a que lo solicitado se encuentra publicado en la página web del MUNICIPIO DE PORTOBELO específicamente en la sección de transparencia; mientras que en los puntos 12 y 13 lo solicitado no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; ya que se refieren a situaciones del entorno individual y del domicilio de cada persona. Si bien es cierto guarda relación con temas de aseo urbano, no menos cierto es que es un hecho público que nuestro país carece de una política de reciclaje, de ahí que lo pedido resulta improcedente.

De igual manera, el señor se se sancione a la máxima autoridad municipal de Portobelo y se le ordene entregarle toda la información requerida en los 14 punto que conforman su solicitud.

Cabe resaltar que, mediante correo electrónico, el 25 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, remitió a esta Autoridad toda la información solicitada, incluyendo la información de los puntos que fueron rechazados por esta Autoridad. Lo cual consta en el expediente. Lo cual consta a foja 17 a 19.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, ha ocurrido el

fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención al correo electrónico, el 25 de julio de 2022, a través de la cual el Lic. remite la información solicitada por el señor ; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por

incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor

, contra el MUNICIPIO DE PORTOBELO; toda vez

que el Municipio remitió la información solicitada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifiquese y Cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.

Directora General

EXP. DAI-059-2022 OC/JP/LD

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

26 de Deducados do 222

da la resolución ante